



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria

130

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-1308/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ⇒ DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN.
- ⇒ TESORERO.

AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARÍA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

== SENTENCIA ==

Cludad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Magistrado Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.

RESULTADO:

1. DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de enero de dos mil veinticuatro, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:



ACTOS IMPUGNADOS:

A) La determinante de crédito fiscal número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, mediante la cual determina los derechos por el suministro de agua, correspondientes a los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de la toma de agua ubicada en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

B) Los requerimientos de obligaciones omitidas números de fecha cinco de abril de dos mil veintidós y **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, los cuales niego tisa y llanamente conocerlos, por lo que me reservo mi derecho de ampliar la demanda una vez que las autoridades demandadas los exhiban.

C) Los recargos y accesorios que se han generado hasta la fecha y los que se generen hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva, respecto de la resolución descrita en el punto anterior, que por esta vía se combaten.

D) El ilegal procedimiento llevado a cabo por las autoridades demandadas para determinar y dar las bases para su liquidación del crédito fiscal descrito en los puntos anteriores, sin que justifiquen su actuación frente al suscrito conforme a derecho, y de esta forma se me deja en un total estado de indefensión.

"[...]"



Posteriormente, mediante escrito ingresado ante este Tribunal el cinco de abril de dos mil veinticuatro, impugnó lo siguiente:

IMPUGNACIÓN A LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN QUE SE EXHIBIERON:

La autoridad demandada, anexa a su oficio de contestación de demanda, el citatorio de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidos, así como el acta de notificación de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, en la que refiere que notifica el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales y el requerimiento de obligaciones omitidas, en donde se precisa que detectó que la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** presenta adeudos de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

asimismo anexa el citatorio de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, así como el acta de notificación de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la que refiere que notifica el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales y el requerimiento de obligaciones omitidas, en donde se precisa que

detectó que la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** presenta adeudos de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**.

"[...]"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Que consisten en: i) el **Requerimiento de Obligaciones Omitidas**, folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, con sus notificaciones; ii) el **Requerimiento de Obligaciones Omitidas**, folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, con sus notificaciones; y iii) el Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual se **Determina Crédito Fiscal por omisión de pagos en materia de los Derechos por el Suministro de Agua**, a cargo del contribuyente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la suma total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por los bimestres

que corresponden del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX el cual tributa con el número de cuenta

catastral DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **con su procedimiento fiscalizador**).-----



2.- Mediante auto de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se les requirió a fin de que junto con su contestación exhibieran en original o copia certificada el expediente del que derivan los actos impugnados, para estar en oportunidad de correr traslado a la parte actora respecto de los de los hechos que manifestó desconocer y para mejor proveer en el presente juicio. Así también, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora, mismas que señaló en su escrito de demanda. Y se fijó fecha para la inspección ocular ofrecida, misma que se llevó a cabo el día veintiuno de febrero de esta anualidad. -----

3.- En proveido del **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por las demandadas, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, así como, ofreciendo pruebas. Y se concedió prórroga a las demandadas a fin de que exhibieran en original o copia certificada las probanzas requeridas en el auto de admisión de demanda, y ofrecidas como primera prueba de su oficio de contestación.-----



4.- En auto del **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por recibida la inspección ocular practicada por la Actuaría de esta Ponencia, -----

5.- En auto del **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por desahogado el requerimiento de mérito por parte de las demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora con las documentales correspondientes, para que ampliara su demanda, carga procesal que se desahogó el día cinco de abril de esta anualidad, impugnado los actos antes precisados, -----

6.- En auto del **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma por las demandadas, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, y ofreciendo pruebas, -----

7.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo mediante el cual se hace del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, que trascurrió del **quince al veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**. -----

8.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintiuno de mayo dos mil veinticuatro**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción II, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer las demandas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, se hace constar que las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia ni sobreseimiento, así también, que no se advierte de oficio la configuración de alguna causal que haga improcedente el presente juicio de nulidad, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados consistentes: i) el **Requerimiento de Obligaciones Omitidas**, folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, con sus notificaciones; ii) el **Requerimiento de Obligaciones Omitidas**, folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, con sus notificaciones; y iii) el Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual se **Determina Crédito Fiscal por omisión de pagos en materia de los Derechos por el Suministro de Agua**, junto con su procedimiento fiscalizador; que quedaron precisados en el Resultado 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que sí le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda y de ampliación de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----"

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juez que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juez realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: Za/J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común."



La parte actora en el **concepto de nulidad de su escrito ampliación de demanda**, medularmente expone que la Determinante de Crédito Fiscal que se impugna, es ilegal al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que devine de un acto viciado, al señalar que no le fueron legalmente notificados los Requerimientos de Obligaciones Omitidas, ello para que estuviera en posibilidad de atenderlos; lo cual resulta ilegal.

En refutación, las enjuiciadas en su oficio de contestación a la ampliación, expusieron que los actos que los impugnados fueron legalmente notificados a la parte actora, en términos de los artículos 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que la parte actora alega que los actos impugnados de cuenta, no se encuentran debidamente fundados y motivados, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En primer lugar resulta imperante señalar lo contenido en el artículo 14 y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. —

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. —

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." —

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo." —

"[...]" —

Preceptos jurídicos transcritos, que prevén las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, y dentro de esta última se constituyen las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Ahora, por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica como formalidades esenciales del procedimiento las siguientes: —

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. —
- 2) La oportunidad de ofrecer y desanegar las pruebas en que se finque la defensa. —
- 3) La oportunidad de alegar. —
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. —

En ese sentido, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos; por lo anterior, la autoridad demandada tiene la obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que estas son necesarias para garantizar una adecuada defensa antes del acto de autoridad. De manera que al no respetarse dichos requisitos se



trasgrede la garantía de audiencia del gobernado dejándolo en estado de indefensión.

Precisado lo anterior, debe analizarse si en la secuela del procedimiento administrativo de determinante, esto es, si los Requerimientos de Obligaciones Omitidas de mérito se encuentra debidamente notificados en virtud de que la parte actora manifestó desconocer los mismos.

Atento a lo anterior, esta Juzgadora arriba que en el que presente caso las autoridades demandadas del presente juicio, no cumplieron con lo Constitucionalmente establecido.

Lo que precede es así, ya que del examen que se realiza al acto impugnado consistente en la **Determinante de Crédito Fiscal por omisión de pagos en materia de los Derechos por el Suministro de Agua**, número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (visible a fojas de la once a la veintitrés de autos), en la parte conducente de su contenido, se aprecia:-

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
de fecha 06 de octubre de 2023, emitidos por la Dirección de
Derección de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Subsecretaría de Fiscalización, perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de
Méjico, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, al Contribuyente ART. 186 LTAITRC CDMX
y/o unario de la forma con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere la norma mencionada
materia de la Ley General de Hacienda Pública, en su caso de Agua, por los hechos
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX

Es de indicarse que de la revisión efectuada a las constancias del expediente al rubro citado se desprende que el término para dar cumplimiento a lo establecido en los Requerimientos de Obligaciones Ordinarias transcurrió del día 28 de abril de 2022 al 06 de mayo de 2022, debiéndose descontar para el cálculo respectivo los días 30 de abril de 2022 y 01 y 05 de mayo 2022, por ser inhábiles; **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** de fecha 08 de octubre de 2023, notificado el día 04 de octubre de 2023, transcurrió del día 05 de octubre de 2023 al 13 de octubre de 2023, debiéndose descontar para el cálculo respectivo los días 07 y 08 de octubre 2023, por ser inhábiles y la contribuyente omitió comparecer ante esta autoridad fiscalizadora durante dicho plazo, lo anterior es conforme con el artículo 40 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Por lo tanto, al no atender el Requerimiento de Obligaciones Omítidas, esta Dirección de Reajustamiento de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subsecretaría de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, realizó una revisión a los datos insertados en el Sistema de Control de la Recaudación y el Servicio de Consulta de Adeudos a través de la liga <http://aplicaciones.socredex.gob.mx/cd>, en su apartado de "Pago de Aguas", "Accudos vencidos", respecto de número de cuenta 186 LTAITRC CD, dato personal ART.186 LTAITRC CD.

Es decir, que con fechas cinco de abril de dos mil veintidós y el tres de octubre de dos mil veintitrés, se dictaron el "Requerimiento de Obligaciones Omitidas", respectivamente con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-1308/2024

134

-9-

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX toda vez que, no se localizaron registros de

pago que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los

Derechos por el Suministro de Agua , por los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , respecto

del inmueble de la parte actora ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT

instrumentales que se hace constar obran a fojas ochenta y cuatro y
cientos una y cinco de autos.

Pero que la parte actora, omitió atender los Requerimientos dentro del término de seis días, que se le concedió de conformidad con el "*artículo 40 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente*".-----

Determinación que no comparte este Órgano Jurisdiccional, en virtud, de que los artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigentes en dos mil diecisiete a dos mil veintidós, establecen lo que a la letra dice:-----



"ARTICULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. **Personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, **cuando se trate de** citatorios, **requerimientos**, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.-----

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica avanzada que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso al correo electrónico en términos de este Código.-----

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.



En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

~~La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado:~~

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior:

III. Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión o haya desaparecido o se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales;

IV. Por estrados, cuando en una petición o instancia el promoviente no hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, o el domicilio señalado no exista, sea impreciso, incompleto para practicar la notificación o esté ubicado fuera de la circunscripción territorial de la Ciudad de México. Asimismo, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, hubiera desocupado su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, hubiere señalado de manera incorrecta el domicilio o se oponga a la diligencia de notificación.



FEDERAL
ADMINISTRATIVE
COMMISSION
PONENT

En este caso, la notificación se hará fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que el efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. Para los efectos de esta fracción, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente en que se hubiera fijado en el estrado o publicado el documento correspondiente;

V. Por transmisión facsimilar o por correo electrónico, cuando el promovente que así lo deseé y lo manifieste expresamente, señale su número de telefacsimil o correo electrónico, en el escrito inicial, mediante el cual se pueda practicar la notificación por dichos medios, y acuse de recibo por la misma vía.

En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal, para cuyos efectos deberá enviarse el acuse de recibo correspondiente por la misma vía.

Para efecto de lo anterior, la notificación de referencia, no se sujetará a las formalidades previstas en los artículos 436, 437 y 438 de este Código. "-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Ordenamientos jurídicos, que notoriamente regulan y de lo que nos interesa resaltar es que:

- Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate entre otros, de requerimientos.
- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate.



- ⇒ Dichas notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada.
- ⇒ Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo o por medios electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de dicha norma tributaria.
- ⇒ Si el domicilio se encuentra cerrado la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de dicha norma tributaria.
- ⇒ Y que de las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Situación que **NO** ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de las constancias que integran los presentes autos, figura la notificación del **"Requerimiento de Obligaciones Omitidas, folio número** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **de fecha cinco de abril de dos mil veintidós.**

De cuya diligencia de notificación se desprende, que el Servidor Público adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México:

- 1) Se constituyó el día veinticinco de abril de dos mil veintidós en el domicilio de la parte actora, ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT

DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT

DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT



- 2) Requirió la presencia del contribuyente o en su defecto su representante legal.
- 3) Al encontrar el domicilio cerrado, dejó citatorio correspondiente por instructivo que se fijó "*en fachada del inmueble antes descrito*".
- 4) Posteriormente, el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se constituyó nuevamente en el domicilio de la parte actora y al no encontrarse, practicó la notificación con la persona que se encontraba en el lugar, siendo ésta **como "empleado-vendedor del contribuyente"**.

DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT

Circunstancias que se pueden constatar a fojas ciento cuatro y ciento cinco de autos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Puntualizado lo anterior, si bien es cierto que en la Notificación de cuenta, se requirió la presencia del contribuyente o su representante legal y que al no encontrarse ninguno, se realizó la diligencia con la persona que se encontraba en el lugar, siendo ésta como "empleado-vendedor del contribuyente", previo citatorio correspondiente, veamos:

**OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
NÚMERO DE CUENTA:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

DATO PERSONAL ART.186 LTATI

ACTA DE NOTIFICACIÓN

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Op. 24. 25. Son. 26. 27. 28.
29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36.
EL SEGUNDO PUBLICO MUSICO DE

PERSONA QUE SE MÓTIFICA

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

100% LIFE CYCLE

Ciudad Innovadora

$$H^1_{\text{cusp}}(\Gamma_0(N))$$

También lo es, el citatorio es cuestión, ni siquiera se entendió con un vecino de la parte actora, como se aprecia a continuación:

Pues bien, el Servidor Público, tenía la obligación de buscar al vecino, previo a dejar el citatorio por instructivo, pero no fue así.

Luego entonces, no se observa la legalidad de que fuera procedente realizar la notificación con dicha persona, por no encontrarse el contribuyente o el representante legal para tal fin, ya que no se agotaron debidamente los supuestos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

jurídicos para haber dejado el citatorio por instructivo, conforme al marco normativo.-----

Situación suficiente que además concede certeza jurídica, de que la Notificación, en ningún momento se entendió con un empleado de la parte actora, de ahí que esta Sala arriba que el Citatorio y la Notificación no se llevaron a cabo con las formalidades establecidas en el artículo 436 cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; si buscó al contribuyente, al vecino y a quién le dejó citatorio, precisando en su caso, si este último se negó a recibirlo y así poder dejar el citatorio por instructivo; datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental; por tanto, la notificación de mérito es ilegal.-----



Aunado, el servidor público comisionado para efectuar la notificación que nos ocupa, fue omiso en circunstanciar los hechos y motivos por los cuales no entendieron la notificación el representante legal de la contribuyente, es decir, no especificó como se cercioró de que efectivamente el representante legal de la persona buscada no se encontraba en el domicilio, en su caso, la media filiación de la persona que se encontraba en el lugar o del vecino, que lo llevaron a practicar tales diligencias primeramente por instructivo y luego por con la persona que encontraba en el lugar, así como de omitir una descripción detallada del inmueble especificando sus características estructurales y de acabado del material constructivo, número de niveles, características de las puertas, cantidad de accesos, y demás información que permitiera concluir que efectivamente se haya constituido en el domicilio.-----

Máxime que de las diligencias en cuestión, si bien existen fotografías; sin embargo no se evidencio toma de razón por escrito, como lo prevén numerales invocados; lo que, es incuestionable que no existe certeza jurídica que acredite las diligencias se llevaron a cabo en sitio referido, ya que la limitada y escueta descripción del inmueble que realizó el servidor público, no es suficiente para garantizar que la notificación haya sido apegada a derecho. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----



Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 58-----

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE VA A NOTIFICAR.- De acuerdo con el artículo 542, segundo párrafo, actualmente 683 del Código Financiero del Distrito Federal, las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, teniendo la obligación el notificador de tomar razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación o cita. Es por ello, que el notificador deberá hacer constar de manera circunstanciada los motivos que le impidieron llevar a cabo la diligencia con la persona física que deba ser notificada o tratándose de personas morales con su representante legal, debiendo hacer constar en el acta correspondiente que se requirió su presencia, y que al no encontrarse presente se dejó citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, debiendo el notificador asentar razón por escrito de los hechos, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, aun y cuando de la lectura de dicho precepto legal no se desprenda que así deba ser, ya que en relación con la garantía de seguridad jurídica de no circunstanciarse debidamente, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley." -----

(lo resaltado es nuestro)-----



Además, dentro de los oficios de contestación a la ampliación de demanda, las demandadas únicamente se limitaron a afirmar que las diligencias de notificación correspondientes, se realizaron conforme al numeral 434 antes invocado, cuando se probó lo contrario.-----

Por lo que al no haber sido así, se dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que al no notificarse legalmente el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, folio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la parte actora se encontraba imposibilitada jurídicamente para atender el mismo, lo que repercutió en su esfera jurídica, dado que se procedió a dictar el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, folio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés y posteriormente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TJ/III-1308/2024

138

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual se Determina Crédito Fiscal por omisión de pagos en materia de los Derechos por el Suministro de Agua, considerando que el accionante no había atendido los Requerimientos, cuando quedó demostrado que NO le fue legalmente notificado el Requerimiento en cita para que se encontrara en posibilidad jurídica de atenderlo, trasgrediendo así en su perjuicio, lo previsto en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia aplicada a **contrario sensu**, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 310, que a la letra dispone:

"Registro digital: 169260

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 57/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 310

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad



RECIBIDO EN LA SECCIÓN DE RECIBIMIENTO
05/09/2024



jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, cobra aplicabilidad **por analogía** la siguiente Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1938, que la letra dispone:

"Registro digital: 2006403-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----

Décima Época-----

Materias(s): Administrativa-----

Tesis: XV.5o.21 A (10a.)-----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1938-----

Tipo: Aislada-----

CITATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DE LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ADVIERTE SU EXISTENCIA Y EL ACTOR FUNDÓ SU DEMANDA EN LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE CARENTE DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR LO QUE NO PUEDE PRODUCIR EFECTO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO. Al constituir el citatorio una formalidad previa y necesaria para la práctica de la notificación, conforme al referido artículo 137, debe existir la certeza de que se efectúo en el lugar señalado para tal efecto; del dato de la persona con quien se entiende, así como del señalamiento para la espera a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, para que el interesado acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas respectivas. Por tanto, si de los autos del juicio contencioso administrativo no se advierte su existencia y el actor fundó su demanda en la ilegal notificación de la resolución impugnada, con apego en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no basta que del acta relativa se advierta que precedió citatorio, en tanto que un acto cuya existencia por escrito no ha sido acreditada, debe estimarse carente de toda fundamentación y motivación, por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado."



En esta tesisura, y toda vez que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, folio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, es contraria a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces debe ser considerada ilegal; por consecuencia, todos los actos impugnados derivados de la misma como son: Requerimiento de Obligaciones Omitidas, folio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, con sus notificaciones, y el Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual se Determina Crédito Fiscal por omisión de pagos en



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17/III-1308/2024

-19-

139

materia de los Derechos por el Suministro de Agua; ello en virtud de que son actos administrativos nulos de pleno derecho, al derivar de un acto viciado de origen.-----

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice: -----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."-----

No obstante lo que antecede, quedan a salvo las facultades de comprobación de la autoridad fiscal demandada.-----

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad en estudio planteados por la parte actora, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."-----

De acuerdo a lo anterior, esta Sala se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del: i) el **Requerimiento de Obligaciones Omitidas**, folio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, con **sus notificaciones**; ii) el **Requerimiento de Obligaciones Omitidas**, folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, con **sus notificaciones**; y iii) el Oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

1308/2024



DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual se **Determina Crédito Fiscal por omisión de pagos en materia de los Derechos por el Suministro de Agua**, junto con su **procedimiento fiscalizador**; al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de la Materia, quedan obligados los demandados Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización y el Tesorero, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conciliados, lo cual se hace consistir en dejar sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la misma quede firme; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ---

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I de presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisados en el Resultando 1 de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1J/III-1308/2024

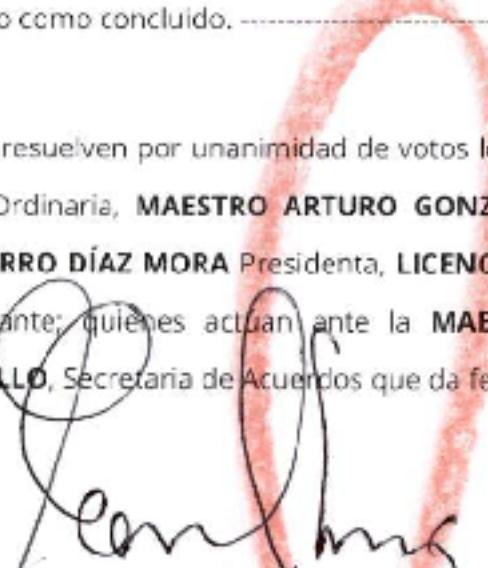
-21-

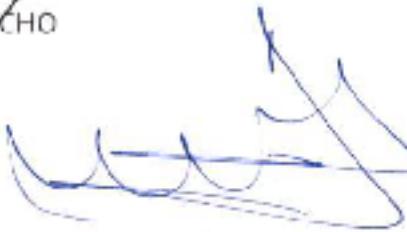
140

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

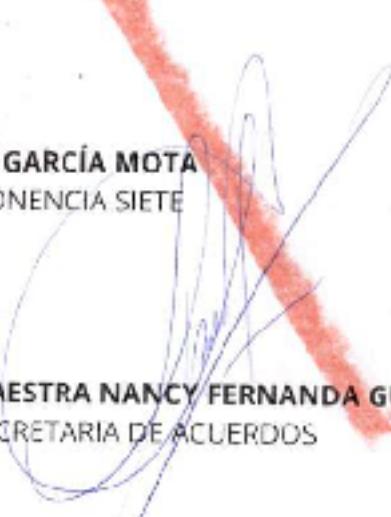
SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO


LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE


LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE


MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT/MRH

La Secretaría de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día veintidos de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio **TJ/III-1308/2024** promovido por **DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX** por su propio derecho. **Doy Fe.**

Folio: 140







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-1308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.57509/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.57509/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- **NOTIFIQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

El día diez de marzo de dos mil veinticinco
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuario de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe.

El día once de marzo de dos mil veinticinco, surtió
sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuario de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe.

